

## **IEEPCO-CG-SNI-26/2022**

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN ATEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LA PERSONA ELECTA EN EL PROCESO ORDINARIO 2019.**

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección<sup>1</sup> extraordinaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Juan Atepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de junio de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

#### **ABREVIATURAS:**

**CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **A N T E C E D E N T E S :**

- I. **Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018<sup>2</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-133/2018<sup>3</sup> que identifica el método de elección.
  
- II. **Calificación de la elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el once de noviembre de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-112/2019<sup>4</sup>, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha seis de octubre

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-133.pdf>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1122019.pdf>

de dos mil diecinueve; como se desprende de dicha resolución, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS PARA EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021.</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/AS</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	JAVIER LUIS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	GUADALUPE RENÉ ALAVÉZ VELASCO
REGIDORA DE HACIENDA	ELZA GRACIELA BAUTISTA HERNÁNDEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JAVIER ALAVÉZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE SALUD	MERCEDES ELENA CRUZ

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS PARA EL PERÍODO DEL 1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/AS</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARMANDO OSCAR ALAVÉZ PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EVERARDO BAUTISTA VELASCO
REGIDOR DE HACIENDA	ELWIN HERNÁNDEZ VELASCO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	LAURA ELENA VELASCO BAUTISTA
REGIDORA DE SALUD	ERICA DEOLFINA HERNÁNDEZ ALAVEZ

- III. Renuncia del Síndico Municipal.** Mediante escrito identificado con el número de folio 78615 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de junio del año en curso, el Síndico Municipal en funciones, presentó su renuncia al cargo, por motivos de salud. Al mismo tiempo remitió a esta autoridad administrativa electoral acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 19 de junio de 2022, en la cual se analizó y discutió la renuncia de la referida autoridad, y en consecuencia fue aprobada por los integrantes del cabildo municipal.
- IV. Acta de comparecencia.** El 20 de junio de 2022, ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, compareció el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Juan Atepec, quien manifestó haber presentado su renuncia al cargo, por cuestiones de salud, por lo cual,

se procedió a ratificar el contenido y reconocimiento de la firma plasmada en el escrito de renuncia respectivo.

**V. Documentación de la elección extraordinaria.** Mediante escrito identificado con el número de folio 078833 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de junio del año en curso, el Presidente Municipal de San Juan Atepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de junio de 2022, y que consta de lo siguiente:

- a) Original de Convocatoria emitida por el Presidente Municipal, de fecha 19 de junio de 2022.
- b) Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de junio de 2022, y de las respectivas listas de asistencia.
- c) Original de oficio número 24 de fecha 22 de junio de 2022, signado por el Presidente Municipal por el cual expide el nombramiento de Síndico Municipal a la persona electa en la Asamblea General celebrada el 21 de junio del año en curso.
- d) Original de la Constancia de Origen y Vecindad de la persona electa.
- e) Copia simple de la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de la persona electa.
- f) Copia simple de acta de nacimiento de la persona electa.

**VI. Informe del Presidente Municipal.** Mediante escrito identificado con el número de folio 78834 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de junio del año en curso, el Presidente Municipal en funciones, informó a esta autoridad electoral el medio por el cual se convocó a la ciudadanía a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 21 de junio de 2022.

De dicha documentación, se desprende que el 21 de junio del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria en San Juan Atepec, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lectura y aprobación del Orden del Día.
2. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
3. Pase de lista de asistencia.
4. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
5. Elección del Síndico Municipal.
6. Asuntos Generales.
7. Clausura de la sesión.

### **R A Z O N E S   J U R Í D I C A S :**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Constitución Local, así como de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>6</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

---

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>7</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>8</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, cumplan con el principio de Universalidad del sufragio, relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.



**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto y respecto de los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar, el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 21 de junio de 2022, en el municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

**a). - Consideraciones previas.** De antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta comunidad, resulta que, conforme al Sistema Normativos de San Juan Atepec, la Asamblea elige propietarios y suplentes que se desempeñarán en los cargos por un periodo de un año y medio, es decir; los propietarios fungen en el cargo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, y los suplentes del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022. Por ello, el Consejo General validó a las y los concejales electos, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-112/2019, referido apartado II de los Antecedentes de la presente determinación.

Sin embargo, como se puede apreciar de la documentación presentada ante esta autoridad administrativa electoral, así como lo referido en la fracción III de los Antecedentes, el Ciudadano Everardo Bautista Velasco, quien resultó electo en la Asamblea realizada en el año 2019 para fungir en el cargo de la Sindicatura Municipal para el período correspondiente del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, presentó ante este Instituto su renuncia al cargo.

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo”*, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

En consecuencia, al no haber concejal suplente para proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobro aplicabilidad que, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, eligió a nueva persona para integrar debidamente su Ayuntamiento.

El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro *“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”*

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada de mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, porque se tiene el escrito de renuncia de la persona electa, la cual fue debidamente ratificada tanto por el Cabildo municipal como ante este Instituto.

**b) Estudio de validez de la elección extraordinaria.** Precisado lo anterior, ahora se procede a realizar el estudio de la validez de la elección celebrada en el municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de junio de 2022.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo y que se encuentran contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-133/2018 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de San Juan Atepec, Oaxaca.

Esto es así porque la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se dio a conocer conforme al mecanismo que tiene la comunidad. El día de la elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal, con la presencia de 221 personas; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron 222 asambleístas, de cuales 206 fueron hombres y 16 mujeres.

Conforme al punto número cinco del orden del día, el Presidente de la Mesa de los Debates exhortó a la ciudadanía a ser conscientes al momento de presentar las mejores propuestas, enseguida se conformó una terna de ciudadanos, y una vez concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>César Hernández Alavez</b>	<b>116</b>
Raúl Bronco Alavez Pérez	17
Edgar Salvador Pérez Bautista	88

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las cuatro (sic) horas con veinte minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el Acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, la persona electa que ocupará el cargo de la Sindicatura Municipal para lo que resta del periodo comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022, es el ciudadano **César Hernández Alavez**.

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por mayoría de votos, por lo que, se estima cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al Acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres.

Bajo esta tesitura, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando

la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tales condiciones, este Consejo General no advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, y aunque se analice un proceso donde resultó electo un hombre, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de la Sindicatura Municipal, ya que se estima que el municipio en cuestión podrá avanzar en mayor medida, para efecto que, en la próxima elección ordinaria de sus autoridades municipales, la Asamblea General Comunitaria adopte las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien la integración de las mujeres en mayor medida a los espacios de toma de decisión municipal y en el Cabildo, a fin de alcanzar una integración paritaria. Lo anterior, constituye una medida de igualdad estructural y sustantiva que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, en los órganos de elección popular.

Ahora bien, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, garanticen y fortalezcan la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma

paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periodo Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de

2023 cuente con la paridad de género. De otra forma, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la Sindicatura Municipal y que se integrará al Ayuntamiento Municipal de San Juan Atepec, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**i) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## **A C U E R D O :**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria

de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Juan Atepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de junio de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento para fungir lo que resta del período hasta el 31 de diciembre de 2022:

Cargo	Nombre
Sindicatura Municipal	César Hernández Alavez

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, para que, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, de tal manera que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de 2023 cuente con la paridad de género. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica



Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 28 del mes de julio del dos mil veintidós, ante el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**JUAN CARLOS MERLIN MUÑOZ**